

En Viedma, a los 20 días del mes agosto de 2026, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados “**FERNANDEZ, CLAUDIO C/ HOLLMAN, DANIEL OMAR S/ NULIDAD, COSA JUZGADA IRRITA**”, **Expte. N° VI-00680-C-2025**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (E0008)?

Y, en su caso, ¿qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA (I0019)

La resolución de primera instancia (sentencia interlocutoria n° 2026-I-38, de fecha 9/03/2026 - I0019) hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, Daniel Omar Hollman, y en consecuencia declaró prescripta la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita promovida por Claudio Fernández, con costas en el orden causado y diferimiento de la regulación de honorarios.

Sus fundamentos serán repasados en el curso del presente análisis, para mayor claridad y mejor consideración de los agravios.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación (E0008), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo (conf. arts. 220 inc. 2°, 221 y 244 del CPCC).

En término, la recurrente presentó su memorial de agravios (E0009) y, corrido el traslado de ley, la demandada contestó en legal tiempo (E0010),

quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

Ante su llegada a esta Cámara de Apelaciones, se realizó el correspondiente informe de Secretaría (I0023) del que surge que el recurso se interpuso en término, llamándose oportunamente autos para resolver (I0024) y practicándose el pertinente sorteo.

Que realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC (Ley 5777), concluyo que la expresión de agravios de la parte actora contiene, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). No obstante, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

III.- FUNDAMENTOS (Resolución recurrida, agravios y contestación)

Efectuaré una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la actora y la réplica de la contraria.

III.1.- LA RESOLUCIÓN: El magistrado de grado tuvo por antecedente que, en fecha 11 de junio de 2025, Claudio Fernández, mediante apoderados, promovió acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2023 por la Jueza de Paz de Viedma en los autos “*Fernández, Claudio c/ Hollman, Daniel Omar s/ Menor Cuantía*” (Expte. N° VI-00113-JP-2023), invocando vulneración del derecho de defensa por haber comparecido sin patrocinio letrado frente a

una contraria que sí contaba con asistencia técnica, y la expectativa generada por la propia sentencia atacada, que dejó a salvo la posibilidad de “iniciar la acción que creyera pertinente por la vía, el fuero y la forma que estimara corresponder”.

En fecha 21 de diciembre de 2025 compareció el demandado y opuso excepción de prescripción, sosteniendo que la acción se encontraba alcanzada por el plazo anual del art. 2564° inc. f) del Código Civil y Comercial.

La actora contestó ese traslado el 5 de febrero de 2026, reiterando su condición de consumidor “hipervulnerable” e invocando, subsidiariamente, la interrupción del curso de la prescripción por la demanda ordinaria de daños y perjuicios promovida el 6 de agosto de 2024 (art. 2546° CCyC).

Al resolver, el a quo encuadró la acción dentro de la hipótesis de “acción autónoma de revisión de la cosa juzgada” prevista en el art. 2564° inc. f) del CCyC, que fija un plazo de un año para su promoción, desplazando así al plazo genérico de cinco años previsto en el art. 2560° del mismo cuerpo legal. Descartó, en ese punto, la operatividad del principio *in dubio pro consumidor*, en tanto sostuvo que la acción no persigue la reparación de un daño derivado de una relación de consumo sino la invalidez de un acto jurisdiccional firme, de naturaleza procesal e impugnativa, y que dicho principio no autoriza a dejar sin efecto una norma expresa que regula específicamente el plazo de la acción intentada.

En cuanto al cómputo, tuvo presente que la sentencia atacada, dictada el 21 de noviembre de 2023, no fue apelada y adquirió firmeza al vencimiento del término recursivo, comenzando a correr desde entonces el plazo anual, el cual se encontraba largamente vencido al promoverse esta acción el 11 de junio de 2025.

Respecto del efecto interruptivo invocado, el a quo concluyó que la demanda ordinaria de daños y perjuicios iniciada el 6 de agosto de 2024

“tuvo por objeto sustanciar nuevamente el reclamo de daños y perjuicios, no impugnar la validez de la sentencia firme ni promover acción de nulidad”, de modo que “no existe identidad de objeto entre aquella pretensión y la aquí ejercida” y, por lo tanto, “no produjo efecto interruptivo respecto de la acción autónoma de revisión de cosa juzgada”.

A tal efecto, destacó que el propio fallo de esta Cámara del 20 de mayo de 2025, dictado en los autos “Fernández, Claudio c/ Hollman, Daniel Omar s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)” (Expte. N° VI-01339-C-2024), había señalado que el planteo sobre la validez de la sentencia de menor cuantía “solo podría haber sido eventualmente cuestionado a través de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita”, sin que ello implicara tener por habilitada esa vía desde el inicio del proceso ordinario.

En consecuencia, hizo lugar a la excepción de prescripción, declaró extinguida la acción y dispuso su archivo, con costas en el orden causado, por entender que el actor pudo sentirse con derecho a promoverla (art. 62°, segundo párrafo, del CPCC).

III.2.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA: En orden a fundar su recurso, la actora articuló tres agravios concretos.

En el **primer agravio** denuncia una errónea interpretación del art. 2546° del CCyC. Sostiene que la norma no exige identidad estricta de objeto entre la petición interruptiva y la acción cuya prescripción se pretende evitar, sino, solamente, la exteriorización de la voluntad de no abandonar el derecho, aun mediante una petición defectuosa o deducida ante tribunal incompetente, y que la demanda ordinaria del 6 de agosto de 2024 exteriorizó esa voluntad interrumpiendo el curso de la prescripción.

En el **segundo agravio** invoca la aplicación de criterios dispares frente a situaciones análogas, atribuyendo al magistrado interviniente una interpretación amplia del concepto de demanda judicial en un precedente anterior de su propia autoría (autos “Arghittu Franco Marcos c/ Hulua S.A.

y otra s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n° 1130/2010), de la que se habría apartado sin fundamento en la resolución en crisis.

En el **tercer agravio** denuncia excesivo rigor formal por falta de aplicación del principio in dubio pro consumidor, sosteniendo que dicho principio no se agota en la determinación del plazo de prescripción aplicable, sino que también debía proyectarse sobre la interpretación del alcance de la petición judicial idónea para interrumpirlo, máxime tratándose de un consumidor “hipervulnerable”.

Formula, asimismo, reserva del caso federal.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS: El demandado, Daniel Omar Hollman, solicitó el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Al responder el primer agravio, sostuvo que la demanda ordinaria del 6 de agosto de 2024 tuvo por pretensión sustanciar nuevamente el reclamo de daños y perjuicios resuelto en el proceso de menor cuantía, sin que pueda encuadrarse en el supuesto del art. 2546° del CCyC a los efectos de interrumpir el curso de la prescripción de la acción aquí intentada, por tratarse de pretensiones y acciones diferentes.

Al responder el segundo agravio, discrepó de la analogía invocada por la actora respecto del precedente “Arghittu”, señalando que no es equiparable la situación de quien inicia un beneficio de litigar sin gastos de forma previa a entablar la acción de daños y perjuicios, respecto a la de quien inicia una acción de daños y perjuicios y luego, ante su fracaso, promueve una acción autónoma de nulidad.

Al responder el tercer agravio, sostuvo que el actor contó con todas las oportunidades procesales para ejercer sus derechos en tiempo y forma, tanto para apelar la sentencia de menor cuantía como para promover la acción autónoma dentro del año previsto por el art. 2564° inc. f) del CCyC, y que el principio in dubio pro consumidor resulta operativo ante duda

interpretativa razonable, pero no autoriza a dejar sin efecto una norma expresa que regula específicamente el plazo de prescripción de la acción intentada.

Por todo ello, solicita se rechace el recurso intentado.

IV.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

IV.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: El presente caso se enmarca en el instituto de la prescripción liberatoria, en particular en la regla especial que fija en un año el plazo para la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada írrita (art. 2564° inc. f, del CCyC), por sobre el plazo genérico de cinco años (art. 2560° del CCyC), en conjunción con las normas que regulan la interrupción de ese curso por petición judicial (arts. 2546° y 2547° del CCyC) y, en tanto no se encuentra controvertida en esta instancia la condición de consumidor del actor en la relación sustancial que dio origen al proceso de menor cuantía, los principios de interpretación más favorable que consagran los arts. 1094° y 1095° del CCyC y el art. 3° de la Ley 24240.

IV.2.- VALORACIÓN GENERAL DE LA RESOLUCIÓN: Previo a ingresar en la consideración de cada uno de los agravios propuestos por la recurrente, debo advertir que no se observa falta de fundamentación en el

resolutorio atacado, sino que, muy por el contrario, puede apreciarse una resolución que constituye derivación lógica del derecho vigente y de las constancias de la causa, sin que ello haya logrado ser puesto en crisis por la apelante más allá de una discrepancia con lo decidido.

Adelanto, entonces, que el recurso bajo tratamiento no será receptado.

IV.3.- EVALUACIÓN DE LOS AGRAVIOS: Seguidamente, procederé a analizar cada uno de los agravios impetrados en el planteo recursivo.

IV.3.1.- Primer agravio: errónea interpretación del art. 2546° del CCyC: La recurrente sostiene que el a quo introdujo, sin sustento legal, una exigencia de identidad de objeto entre la petición interruptiva y la acción cuya prescripción se pretende evitar, cuando el art. 2546° del CCyC solamente demanda que la petición judicial traduzca la intención de no abandonar el derecho, aun cuando sea defectuosa o se deduzca ante tribunal incompetente. Esta crítica no puede prosperar.

Es cierto que la norma dispensa de rigor formal en el modo en que se articula la petición interruptiva. La incapacidad de quien la formula, la incompetencia del tribunal ante el que se presenta, o los defectos que pudiera contener, no privan al acto de su aptitud interruptiva. Pero esa dispensa opera a nivel de las formas en que se ejerce el derecho, no respecto del derecho ejercido.

La petición debe, en todo caso, traducir la intención de no abandonar el mismo derecho cuyo curso prescriptivo se pretende detener, ya que de otro modo cualquier actuación judicial del titular, sobre cualquier pretensión y/o temática, bastaría para mantener indefinidamente con vida derechos que nada tienen que ver entre sí.

En el caso, la demanda ordinaria promovida el 6 de agosto de 2024 tuvo por objeto obtener, con patrocinio letrado, un pronunciamiento de fondo sobre el reclamo de daños y perjuicios que había sido rechazado en el proceso de menor cuantía. No existió planteo alguno vinculado a la

invalidez de esa sentencia por afectación del debido proceso, ni persiguió su nulidad. Por el contrario, esa demanda fue repelida por la parte demandada mediante excepción de cosa juzgada, fundada en la misma sentencia de menor cuantía cuya nulidad hoy se pretende. Esa excepción fue acogida en primera instancia y confirmada por esta Cámara el 20 de mayo de 2025.

Ese desenlace resulta elocuente. Si la demanda de 2024 hubiese constituido, según pretende la recurrente, el ejercicio defectuoso del mismo derecho a obtener la revisión de la sentencia de menor cuantía, no se explica que la parte actora, lejos de invocar en aquel proceso los vicios que hoy denuncia, se haya limitado a sustanciar nuevamente el reclamo indemnizatorio, como si la sentencia de 2023 no existiera.

Recién luego de que esta Cámara señalara -al resolver el recurso contra la excepción de cosa juzgada- que el cuestionamiento sobre la actuación en el otro expediente “solo podría haber sido eventualmente cuestionado a través de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita”, la actora promovió, el 11 de junio de 2025, la presente acción.

Esa secuencia no evidencia el ejercicio continuado y defectuoso de un mismo derecho, sino el ejercicio sucesivo de dos derechos distintos, uno resarcitorio y otro impugnatorio, con, consecuentemente, objeto, causa y presupuestos de procedencia diferentes.

El art. 2546° del CCyC dispensa de exigencias formales en el modo de deducir la petición, mas no permite trasladar el efecto interruptivo de un derecho a otro, de objeto sustancialmente distinto, por la sola circunstancia de involucrar a las mismas partes y un mismo trasfondo fáctico.

Por tales razones, comparto la conclusión del a quo en cuanto a que la demanda del 6 de agosto de 2024 no interrumpió el curso de la prescripción de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita, por lo que el agravio debe ser desestimado.

IV.3.2.- Segundo agravio: criterios dispares frente a situaciones análogas:

La recurrente atribuye al magistrado de grado una contradicción con un precedente de su propia autoría, en autos "Arghittu Franco Marcos c/ Hulua S.A. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 1130/2010), del que se habría apartado sin fundamento.

Según surge de la propia transcripción de la recurrente, en Arghittu se sostuvo que el término "demanda", a los fines interruptivos de la prescripción, no debe entenderse en sentido técnico estricto sino con un alcance más lato, comprensivo de toda presentación mediante la cual el titular intente hacer valer su pretensión.

Según señala, por su parte, en la contestación de agravios, aquel precedente vinculaba concretamente la iniciación de un beneficio de litigar sin gastos con la posterior demanda de daños y perjuicios promovida contra el mismo demandado y por la misma causa.

Del texto de la sentencia mencionada (UJ Civil n° 3 de Viedma, Sent. Def. 75/2019 del 25/10/2019), se desprende que el criterio amplio sentado en Arghittu recayó sobre la forma que puede asumir la petición interruptiva (admitiendo que un acto preparatorio o instrumental, como el beneficio de litigar sin gastos, sea computado como demanda en sentido amplio), pero siempre en relación con un mismo derecho sustancial: la reparación del daño reclamado contra el mismo demandado y por la misma causa.

No se advierte, en cambio, que en aquel precedente se haya prescindido de la exigencia de que la petición verse sobre el mismo derecho cuya prescripción se pretende evitar, cuestión que ni siquiera estaba en debate en esa causa, en tanto el beneficio de litigar sin gastos y la demanda de daños y perjuicios posterior compartían idéntico objeto sustancial.

Por tal razón, no encuentro verificada la contradicción que se endilga.

El criterio sostenido en la resolución recurrida (en la inteligencia de que la dispensa de rigor formal del art. 2546° del CCyC no alcanza a suplir la falta

de identidad sustancial entre el derecho ejercido en el acto interruptivo y el derecho prescribiente), no colisiona con el precedente invocado, sino que resuelve una cuestión distinta a la allí tratada.

Ambos criterios son, en rigor, plenamente compatibles, uno atañe a la forma de la petición interruptiva, el otro a su sustancia, y la solución del presente caso, según fuera expuesto al tratar el primer agravio, se funda en esta última.

El agravio debe ser desestimado.

IV.3.3.- Tercer agravio: excesivo rigor formal, omisión del principio in dubio pro consumidor: La recurrente sostiene que el principio protectorio no se agota en la determinación del plazo de prescripción, sino que debía proyectarse también sobre la interpretación del alcance de la petición judicial idónea para interrumpirlo, y que dicho principio imponía una lectura amplia del art. 2546° del CCyC.

No desconozco la condición de consumidor vulnerable del actor en la relación sustancial que dio origen al proceso de menor cuantía, circunstancia que no ha sido controvertida en esta instancia. Sin embargo, ello no modifica la solución del caso.

El principio de interpretación más favorable al consumidor, consagrado en los arts. 1094° y 1095° del CCyC y en el art. 3° de la Ley 24240, opera como criterio de interpretación y resolución ante situaciones de duda interpretativa razonable donde resulte necesario aclarar el sentido de las palabras en función de términos y/o expresiones ambiguas, oscuras, vagas o imprecisas, pero nunca como herramienta para desplazar el sentido expreso, claro y manifiesto de una norma específica ni para atribuir efectos jurídicos a un acto procesal que, por su propio objeto y contenido, no los tiene.

El art. 2564° inc. f) del CCyC establece, sin ambigüedad el plazo de un año para la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, plazo especial que,

por su propia función (evitar que la firmeza de las sentencias permanezca indefinidamente en vilo), desplaza al plazo genérico del art. 2560° del mismo cuerpo legal. No advierto, en la aplicación de esa norma al caso, duda interpretativa alguna que habilite recurrir al principio protectorio invocado, ni tampoco necesidad que habilite una hermenéutica especial del artículo en cuestión gracias a literalidad que no admite duda.

Tampoco la encuentro en la interpretación del art. 2546° del CCyC, ya tratada en el primer agravio, donde la distinta naturaleza y objeto entre la pretensión resarcitoria deducida en 2024 y la acción impugnativa aquí ejercida, surge con claridad de los propios términos en que la parte actora planteó cada una de esas acciones, sin que sea necesario acudir a un canon de interpretación favorable para develar esa diferencia.

Cabe agregar, por lo demás, que la protección reforzada que el ordenamiento dispensa al consumidor no se vio obstaculizada ni privada de vías procesales idóneas para hacer valer sus derechos, ya que el actor contó, en su momento, con la posibilidad de apelar la sentencia de menor cuantía y, luego, con el plazo legal de un año para promover la acción autónoma de nulidad, sin que la sola invocación de su condición de consumidor hipervulnerable baste para suplir la inacción durante ese lapso. El agravio debe ser desestimado.

V.- COSTAS Y HONORARIOS DE ALZADA

Las costas de la presente instancia se imponen a la parte actora, en su condición de vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC), con los alcances y efectos del art. 53° de la Ley 24.240.

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, por la parte demandada, al Dr. Sebastián Andrés Mazzei, en el 35% y, a la parte actora apelante vencida,

Dres. Juan Ignacio Santos y Martín Ezequiel Urquiza, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen por la presente incidencia (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212). A los fines de determinar los emolumentos de la presente instancia he tenido en consideración el mérito de la labor cumplida por cada representación letrada en función del resultado obtenido.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 238°, 246° y c.c. del CPCC y arts. 2546°, 2560° y 2564° inc. f), y cc. del CCyC, propongo al acuerdo: **I)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia interlocutoria n° 2026-I-38, de fecha 9/03/2026 (I0019), dictada por el Dr. Leandro Javier Oyola, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma; **II)** Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la parte actora, en su condición de vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC), con los alcances y efectos del art. 53° de la Ley 24.240; **III)** Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda, por la parte demandada, al Dr. Sebastián Andrés Mazzei, en el 35% y, a la parte actora apelante vencida, Dres. Juan Ignacio Santos y Martín Ezequiel Urquiza, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen por la presente incidencia (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212). **MI VOTO.-**

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia interlocutoria n° 2026-I-38, de fecha 9/03/2026 (I0019), dictada por el Dr. Leandro Javier Oyola, titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma.

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la parte actora, en su condición de vencida (art. 62°, primer párrafo, del CPCC), con los alcances y efectos del art. 53° de la Ley 24.240;

III) Regular honorarios profesionales por la actuación en esta segunda, por la parte demandada, al Dr. Sebastián Andrés Mazzei, en el 35% y, a la parte actora -apelante vencida-, Dres. Juan Ignacio Santos y Martín Ezequiel Urquiza, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen por la presente incidencia (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme los arts. 120° y 138° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-